

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en lo relativo al Poder Ejecutivo y las bases de coordinación entre éste y los municipios para definir, en los términos de los objetivos señalados en el artículo 1 de dicho ordenamiento:

- I. Las bases de coordinación y cooperación entre las autoridades estatales y municipales, su participación con las federales, así como con instituciones u organismos privados, para cumplir con el objeto de dicha Ley;
- II. Las bases para la prevención, detección, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres de cualquier edad en el ámbito público o privado;
- III. Las bases y lineamientos para la atención y protección de las mujeres víctimas de actos de violencia de género;
- IV. Las bases para diseñar el contenido de las políticas públicas, programas y acciones destinadas a erradicar la violencia de género y facilitar el acceso a la justicia y a la reparación del daño para las mujeres víctimas de violencia de género;
- V. Los lineamientos para la rehabilitación y reinserción social de los agresores de mujeres;
- VI. Delimitar las acciones y responsabilidades que cada autoridad integrante del Sistema Estatal tiene y los mecanismos de coordinación interinstitucional.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en el artículo 6 de Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entiende por:

- I. Banco Estatal: El Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;
- II. Eje de Acción: Las actividades que se llevan a cabo para aplicar las políticas públicas tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- III. Estado de Riesgo: Cualquier circunstancia que haga previsible una situación de violencia que pueda poner en riesgo la vida, la integridad física o psicológica, o la seguridad de una o de varias mujeres;
- IV. El Fondo: El Fondo para la prevención y erradicación de la Violencia contra la Mujer y la Atención sus Víctimas;
- V. Formación: Conjunto de premisas teóricas, metodológicas y conceptos fundamentales sobre la perspectiva de género que deben recibir todas y todos los servidores públicos que integran la Administración Pública Estatal y Municipal, con la finalidad de incorporar esta visión al diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas, las acciones y los programas de su competencia, así como en sus relaciones laborales. Este conjunto de premisas es un proceso permanente integrado con los procesos de especialización y actualización;
- VI. Modelo: Conjunto de estrategias que reúnen las medidas y acciones necesarias para garantizar la seguridad y el ejercicio de los derechos de las mujeres víctimas de violencia;

- VII. Política Integral: Conjunto de acciones y políticas públicas estatales con perspectiva de género y de coordinación entre el Estado y los municipios dirigidas a garantizar el acceso de las mujeres al derecho a una vida libre de violencia; y
- VIII. Reglamento: Reglamento de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 3. Corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación, articulación y cumplimiento de la Política Integral.

Esta coordinación se debe llevar a cabo mediante convenios de colaboración interinstitucionales con las autoridades federales, estatales y municipales, según sea el caso, cuyo objetivo general será asegurar la ejecución de las acciones de la Política Estatal Integral las dependencias que celebren estos convenios de coordinación y colaboración definirán los mecanismos de seguimiento a las acciones que cada uno de ellos contenga, según las respectivas competencias.

ARTÍCULO 4. Para la ejecución de la Ley y la articulación de la Política Integral con la Política Nacional Integral a que se refiere el artículo 49 de la Ley General, se establecen los ejes de acción, los cuales se implementarán a través de los Modelos; éstos estarán relacionados con los tipos y modalidades de la violencia y deberán:

- I. Ser elaborados con perspectiva de género y siguiendo los esquemas científicos probados por su eficacia;
- II. Estar dotados de una visión interdisciplinaria y multidisciplinaria;
- III. Ser integrales en el sentido de contemplar todos los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres;
- IV. Transversalizar la perspectiva de género en todas las acciones de las instituciones integrantes del Sistema Estatal encaminadas a la prevención, detección y erradicación de la violencia contra las mujeres así como las vinculadas con la atención y protección de las mujeres que son víctimas y en los mecanismos de rehabilitación para los agresores; y
- V. Contener mecanismos de seguimiento y evaluación permanente;

ARTÍCULO 5. Corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizar todas las acciones necesarias para la aplicación de:

- I. Modelos adecuados para prevenir, detectar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- II. Modelos para la atención y protección de las mujeres víctimas de violencia de género;
- III. Modelos de refugio para las mujeres que viven violencia extrema, sus hijas e hijos; y
- IV. Modelos de rehabilitación y tratamiento para los agresores.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este numeral, las autoridades estatales y municipales se basarán en los lineamientos y modelos que se creen en el Sistema Nacional, los cuales se complementarán con las acciones y políticas que se consideren necesarias de acuerdo con las particularidades propias del Estado y las de sus municipios

CAPÍTULO II DE LA ALERTA DE VIOLENCIA Y VIOLENCIA FEMINICIDA

ARTÍCULO 6. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia, el Instituto y, en su caso, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, tomar las medidas necesarias para erradicar el estado de riesgo de violencia y se

coordinarán con las autoridades municipales y federales para evitar que el peligro se repita mediante acciones y políticas públicas encaminadas a prevenir situaciones que puedan constituir violencia feminicida.

ARTÍCULO 7. En los casos del artículo anterior, la Secretaría de Gobierno, en su calidad de Secretaría Ejecutiva del Consejo y el Instituto, en su calidad de secretaria Técnica del Consejo valorarán conjuntamente la situación que prevalece en un municipio o comunidad determinada, y si se considera que ésta ha rebasado los mecanismos de seguridad y justicia del Estado, convocaran al Sistema Estatal, a efectos de tomar una decisión colegiada de la procedencia o no de solicitar al Gobierno Federal de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género en los términos del artículo 21 de la Ley.

ARTÍCULO 8. En caso que el Gobierno Federal decida emitir una Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, el Sistema Estatal sesionará de manera permanente hasta que cese la situación que provocó la Declaratoria y se dé cumplimiento a las recomendaciones específicas del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 9. Los organismos estatales de derechos humanos, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales en los términos de la Ley General, podrán requerir una investigación para valorar la procedencia de una solicitud de Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, en los términos del artículo 21 de la Ley.

Este requerimiento se presentará por escrito ante la Secretaría Técnica del Sistema Estatal, directamente o a través del Servicio Postal Mexicano, quien lo hará del conocimiento del Sistema Estatal en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la admisión de la misma.

ARTÍCULO 10. En el requerimiento de investigación a que se refiere el artículo anterior, se deberá hacer constar la siguiente información:

- I. Nombre de la persona solicitante;
- II. Carácter con el que actúa la persona solicitante;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Lugar o lugares donde se presenta dicha violencia;
- V. Descripción de los hechos violatorios de los derechos humanos de las mujeres;
- VI. Grupo de mujeres afectadas y número aproximado; y
- VII. Periodo de reiteración de las conductas.

ARTÍCULO 11. La omisión de alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior, no impide que el Sistema Estatal constituya en su interior un equipo de trabajo para analizar los hechos descritos en la solicitud y realizar un breve estudio de campo en la zona, municipio o municipios en donde se alega existen elementos para proceder en términos del artículo 21 de la Ley.

El equipo de trabajo deberá informar al Sistema Estatal los resultados de su investigación en un plazo de cinco días naturales, para que la Secretaría de Gobierno y el Instituto procedan conforme lo estipulado por el artículo 7 de este Reglamento.

ARTÍCULO 12. El resultado de la investigación y la decisión de solicitar o no, según sea el caso, la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, deberá ser informado por el Instituto al requeriente en un plazo de 3 días naturales después de haberse tomado la determinación.

ARTÍCULO 13. Las solicitudes de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género sólo podrán realizarse si se valoró que:

- I. Existe violencia sistemática contra las mujeres;
- II. La violencia detectada se traduce en la comisión reiterada de delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad jurídica de las mujeres en un contexto de impunidad o permisibilidad social; y
- III. La violencia proviene de un conjunto de conductas misóginas que perturban la paz social de una zona, municipio o del Estado.

CAPÍTULO III DE LA APLICACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 14. Las órdenes de emergencia podrán ser solicitadas en forma verbal o escrita por la víctima de violencia de género en cualquiera de sus tipos o excepcionalmente por otra persona que tenga conocimiento de la violencia, cuando exista una circunstancia que ponga en riesgo la integridad física o la vida de la víctima y ésta no pueda hacerlo personalmente. En éste último caso, una vez que la víctima se encuentre a salvo y hayan cesado las circunstancias que le impedían hacer la solicitud personalmente, ratificará ésta dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ARTÍCULO 15. Si por los hechos descritos en la solicitud de orden de emergencia el Agente del Ministerio Público tiene elementos para presuponer que el agresor se opondrá a cumplir voluntariamente con la misma, solicitará de inmediato el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16. Transcurrida la vigencia de la orden de protección de emergencia, el Agente del Ministerio Público a petición de la víctima o de oficio podrá expedir una nueva orden de la misma naturaleza las veces que sea necesario si, a su criterio, continúa el riesgo que ponga en peligro la seguridad de la víctima que originó el pedimento.

ARTÍCULO 17. Las órdenes de protección preventivas son aquellas que emite la autoridad jurisdiccional cuando conoce de hechos de violencia familiar, ya sea como causa principal del proceso que se tramita ante él o como consecuencia del mismo, o cuando le son solicitadas por el Agente del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público podrá solicitar las ordenes de protección preventiva de oficio, sin la necesidad que haya concluido la vigencia de una orden de emergencia, de tal manera que las órdenes de protección preventiva pueden complementar las órdenes de protección de emergencia.

ARTÍCULO 18. Serán elementos a tomar en cuenta por el Agente del Ministerio Público para emitir nuevas órdenes de protección los siguientes:

- I. El tiempo que ha durado el ejercicio de la violencia;
- II. Los antecedentes violentos del agresor;
- III. La gravedad del daño causado por la violencia, en función directa del bienestar de la víctima, de su vida, integridad física y psicológica;
- IV. La magnitud del daño causado por el agresor en la esfera íntima y social de la víctima en función del modo y lugar en que ocurren los hechos proyectado a través del tiempo; y
- V. Cualquier otra información relevante de la condición de la víctima y del agresor.

ARTÍCULO 19. Toda orden de protección que se emita, deberá constar en documento por separado, que contendrá la fecha, hora, lugar, vigencia, nombre de la persona a quien protege y en contra de quien se expide, tipo de orden, autoridad que la emite, haciéndose del conocimiento de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento.

El Sistema Estatal establecerá la coordinación necesaria con las autoridades municipales para dar la asistencia y protección necesaria a víctimas menores de edad.

ARTÍCULO 20. Las órdenes de naturaleza civil se regularán por lo que determinen las disposiciones normativas de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 25 de la Ley.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y PARA VALORAR EL ESTADO DE RIESGO

ARTÍCULO 21. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y las Autoridades Municipales, están obligadas a informar de inmediato al Sistema Estatal de cualquier situación de violencia en la comunidad de la que tengan conocimiento, para que se acuerden y establezcan las medidas necesarias para erradicarla, a través de la coordinación de los dos órdenes de gobierno, e incluso el federal, cuando sea necesario.

ARTÍCULO 22. Para evitar la violencia de género laboral, la Secretaría de Gobierno, en los términos de sus facultades, vigilará que se cumplan en los centros de trabajo las disposiciones de la Ley y este Reglamento e implementará estrategias que permitan la difusión de su contenido y la sensibilización de su principios en los sujetos de la relación laboral; debiendo tomar, en su caso, las medidas necesarias para sancionar a los agresores en los términos de la legislación aplicable y erradicar el estado de riesgo que de esta violencia se derive.

Cada año la Secretaría de Gobierno informará al Sistema Estatal de las estrategias tomadas para evitar la violencia de género laboral en el Estado y sus resultados; así como de los casos detectados y las medidas tomadas para restituir a las víctimas y sancionar a los agresores.

ARTÍCULO 23. Para prevenir la violencia escolar la Secretaría de Educación, en el ámbito de su respectiva competencia, vigilará que se cumplan en los centros educativos las disposiciones de la Ley y este Reglamento y procurará introducir tanto en los programas de capacitación de los directivos y profesores de todos los niveles educativos como en los planes y programas de estudio los principios rectores de la Ley, asimismo, de detectar violencia escolar deberá tomar las medidas necesarias para sancionar al agresor en términos de la legislación aplicable y erradicar el estado de riesgo que de esta violencia se derive.

La Secretaría de Educación deberá enviar al Sistema Estatal un informe semestral de las estrategias implementadas así como de los casos detectados y las medidas tomadas para restituir a las víctimas y sancionar a los agresores.

ARTÍCULO 24. La Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia y el Instituto deberán compartir información y estadísticas con el fin de detectar violencia en la comunidad e implementar estrategias para prevenirla y erradicarla, debiendo coordinarse con las autoridades municipales para establecer las medidas necesarias para salvaguardar la vida e integridad física o psicológica de una mujer o varias mujeres de presentarse violencia en la comunidad.

ARTÍCULO 25. La violación a las disposiciones de la Ley y este Reglamento por parte de los servidores públicos será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, debiendo en todo caso restituir en el daño causado a la víctima de la violencia.

CAPÍTULO V DEL PROGRAMA ESTATAL

ARTÍCULO 26. En congruencia con los principios rectores de la Ley y en el marco de la Ley de Planeación, el Programa Estatal tendrá como objetivos fundamentales prevenir y erradicar la violencia de género y establecer las bases para la atención de las víctimas y su familia.

ARTÍCULO 27. El contenido del Programa Estatal será fijado en los límites de las acciones que la Ley establece y en congruencia con el Programa Nacional, debiendo desarrollar para ello los siguientes ejes:

- I. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y de respeto y protección de los derechos humanos y la cultura de la no violencia;
- II. Arraigar en el Estado y los Municipios los principios rectores enunciados en la Ley y en este Reglamento;
- III. Modificar los patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar estereotipos, creencias, costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad de las mujeres y que permiten, toleran o exacerban las diferentes modalidades y tipos de violencia contra las mujeres;
- IV. Fomentar la formación, especialización y actualización de las personas que laboran en los espacios de procuración y administración de justicia, seguridad pública y demás funcionarias y funcionarios encargados de la aplicación de la Ley y este Reglamento;
- V. Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a las víctimas por medio de instituciones de los sectores público y privado;
- VI. Revisar e implementar acciones estratégicas para la atención integral de las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos;
- VII. Diseñar la estructura básica de los Centros de Atención a las diferentes modalidades de violencia contra las mujeres y un programa para la creación de los mismos en las localidades y municipios en donde sean necesarios;
- VIII. Diseñar la estructura básica para el funcionamiento de los refugios para las víctimas de violencia de género y promover su creación en las localidades y municipios que se requieran;
- IX. Establecer acuerdos con las instancias correspondientes para la aplicación y cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-046-2005, Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención;
- X. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus modalidades y tipos, y el arraigo de los principios rectores de la Ley;
- XI. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres en el Estado, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y
- XII. Evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos propuestos en el propio Programa Estatal.

ARTÍCULO 28. Las dependencias integrantes del Sistema Estatal deberán diseñar la Política Integral con un esquema que garantice la transversalidad de la perspectiva de género en los planes de trabajo institucionales y en el Plan Estatal de Desarrollo, así como, su coordinación a través del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Tabasco con la Política Nacional Integral.

Este esquema debe contener a corto, mediano y largo plazo:

- I. Acciones y políticas públicas cuyo objetivo sea eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas;
- II. Acciones y políticas públicas cuyo objetivo sea identificar y eliminar los estereotipos, valores, actitudes y relacionados con las creencias que permiten y fortalecen la concepción y construcción de roles sociales, laborales y familiares en los que las actividades de las mujeres están subordinadas a las de los hombres;
- III. Acciones y políticas públicas cuyo objetivo sea identificar y eliminar los estereotipos, valores, actitudes y relacionados con las creencias que permiten y fortalecen la concepción y construcción de roles sociales, laborales y familiares en los que las actividades de los hombres favorecen y permiten conductas violentas;
- IV. Acciones y políticas públicas basadas en los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley, de tal suerte que a través de ellas se reconozca que la libertad es el derecho que toda mujer tiene de vivir su vida y a criar a sus hijas e hijos con dignidad y sin temor a la violencia, la opresión o la injusticia y que la igualdad es la garantía para acceder a todos los beneficios del desarrollo;
- V. Acciones y políticas públicas que refuercen el concepto de solidaridad entendida ésta como una de las maneras de abordar los problemas del Estado de Tabasco, sus municipios, comunidades, grupos y familias, de manera tal que los costos y las cargas, se distribuyan equitativamente atendiendo a la justicia social, el respeto, la tolerancia y la resolución de conflictos por la vía del diálogo y la concertación;
- VI. Acciones y políticas públicas que promuevan la responsabilidad común en la erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas en el Estado.
- VII. Mecanismos de evaluación periódica anual, trianual y sexenal;
- VIII. Mecanismos de verificación de asignación presupuestal para garantizar el cumplimiento a corto, mediano y largo plazo de la Política Integral.

ARTÍCULO 29. El Sistema Estatal deberá facilitar la coordinación interinstitucional entre las autoridades Estatales, Municipales y Federales para definir las bases de seguimiento y evaluación del Programa Estatal a través de convenios de colaboración que se consideren necesarios para el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento y para:

- I. Actualizar y orientar los programas y las políticas públicas, y
- II. Determinar los recursos humanos y financieros para el desarrollo del Programa Estatal, así como las acciones programáticas y presupuestales respectivas, que deberán preverse en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 30. El Programa Estatal deberá ser evaluado por el Sistema Estatal cada año y sus resultados deberán ser publicados en el Portal de Transparencia del Instituto.

CAPÍTULO VI DE LA PREVENCIÓN

ARTÍCULO 31. El objetivo de la prevención, como elemento sustantivo del Programa Estatal, es la eliminación de las causas estructurales y de los factores de riesgo de la violencia contra las mujeres, al tiempo que se fortalece el respeto a los principios rectores previstos en el artículo 5 de la Ley, para lograr la democratización de todos los espacios públicos y privados en los que pueda existir alguna de las modalidades o tipos de esta violencia.

ARTÍCULO 32. La prevención contempla las siguientes acciones:

- I. Anticipar y evitar la generación de la violencia en todas sus modalidades y tipos previstos por la Ley;

- II. Anticipar y evitar la repetición de los actos de violencia en todas sus modalidades y tipos previstos en la Ley y su agravación; y
- III. Disminuir el número de víctimas, mediante acciones disuasivas que desalienten la violencia.

ARTÍCULO 33. El diseño de las políticas públicas de prevención debe estar dirigida a influir en las actitudes existentes en la sociedad acerca de las mujeres y los hombres para eliminar los estereotipos que se manifiestan en la opresión, la desigualdad, la discriminación, la subordinación, la explotación, la exclusión y la violencia contra las mujeres y las niñas, y favorecer conductas solidarias y de responsabilidad compartida de las mujeres y hombres en todas las tareas que se desarrollan en el transcurso de la vida.

Las acciones de prevención son responsabilidad primigenia del Poder Ejecutivo y su Administración Pública; sin embargo, por la naturaleza propia de sus funciones, la realización de estas acciones corresponderá principalmente a la Secretaría de Seguridad Pública, Educación, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, el Instituto Estatal de las Mujeres, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y la Unidad de Atención Social del Estado.

Las políticas públicas de prevención se integran por las siguientes etapas:

- I. Formación y promoción de una cultura de la no violencia contra las mujeres y de resolución de los conflictos a través del diálogo y la concertación;
- II. Anticipación del riesgo para evitar la generación de la violencia en todas las modalidades y tipos previstos en la Ley;
- III. Identificación de los obstáculos que enfrentan las mujeres víctimas para el acceso a la justicia y la reparación del daño;
- IV. Detección oportuna los posibles actos o eventos de violencia contra las mujeres, y
- V. Disminución del número de víctimas, mediante acciones disuasivas que desalienten la violencia contra las mujeres y la violencia social vinculada.

ARTÍCULO 34. Para la ejecución de las políticas públicas de prevención en el marco del Programa Estatal, se considerarán los siguientes aspectos:

- I. El diagnóstico de la modalidad o tipo de violencia a prevenir y la población a la que están dirigidas las políticas públicas de prevención;
- II. La percepción social o de grupo de la modalidad o tipo de violencia con que se trabaje;
- III. Los usos y costumbres del grupo o población a que van dirigidas las políticas públicas de prevención y su concordancia con el respeto a los derechos humanos;
- IV. Las estrategias metodológicas y operativas para la puesta en marcha y ejecución de las políticas públicas de prevención;
- V. Diseño interdisciplinario y multidisciplinario de las políticas públicas correspondientes;
- VI. Identificación de metas a corto, mediano y largo plazo;
- VII. Mecanismos permanente de capacitación, formación y adiestramiento para personal de las instancias estatales y municipales que deban ejecutar las políticas de prevención correspondientes, y
- VIII. Diseño de los mecanismos de evaluación permanente.

ARTÍCULO 35. Tratándose de violencia en el ámbito familiar, las acciones de prevención deben estar orientadas al fortalecimiento de las relaciones solidarias, armónicas, igualitarias y democráticas en las familias.

ARTÍCULO 36. Tratándose de violencia laboral, docente y en la comunidad, las acciones de prevención deben estar orientadas a:

- I. Fortalecer los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas;
- II. Generar cambios conductuales en la sociedad para el desaliento de la violencia contra las mujeres;
- III. Promover la participación de las mujeres en los diferentes espacios de toma de decisiones y de acceso al desarrollo, y
- IV. Fomentar la cultura jurídica y de legalidad, así como de denuncia, como elementos estructurales.

Todo lo anterior sin menoscabo de las medidas que tomen las dependencias y autoridades señaladas en el capítulo IV de este Reglamento en las situaciones de riesgo.

ARTÍCULO 37. Tratándose de violencia de servidores públicos, las acciones de prevención, además de lo dispuesto en el artículo 32 de este Reglamento, deben estar orientadas a:

- I. Diseñar con perspectiva de género y de derechos humanos programas de formación y capacitación permanente dirigidos a las funcionarias y funcionarios encargados de la aplicación de la Ley y de este Reglamento. El contenido de estos modelos deberá privilegiar para mejor prevenir, la comprensión del fenómeno de la violencia contra las mujeres y el papel de las instituciones tanto en su reproducción y como en su erradicación;
- II. Establecer mecanismos de reflexión intrainstitucional encaminados a la identificación de los vicios y procedimientos de la función pública que reproducen esta modalidad de violencia;
- III. Designar en cada una de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal y Municipal, áreas responsables de seguimiento y observancia de la Ley y del presente Reglamento, y
- IV. Diseñar, crear e implementar la prestación de servicios públicos especializados en materia de prevención de la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 38. En la Procuraduría General de Justicia, la prevención de la violencia feminicida debe incluir, además de los lineamientos de prevención del delito:

- I. Los lineamientos que faciliten a la víctima demandar la reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo de su agresor, en términos de la legislación aplicable;
- II. Los indicadores de factores de riesgo para la seguridad de la víctima tales como los antecedentes violentos del agresor o el incumplimiento de las órdenes de protección de éste, entre otros;
- III. Los mecanismos adecuados para evitar que las mujeres que han sufrido violencia vuelvan a ser víctimas de ésta, y
- IV. Las acciones de protección y seguimiento de mujeres que denuncian cualquier tipo y modalidad de violencia.

CAPÍTULO VII DE LA ATENCIÓN

ARTÍCULO 39. La atención es el conjunto de servicios integrales y especializados proporcionados a las mujeres víctimas de violencia, a sus hijas e hijos con el objetivo de disminuir el impacto de la violencia sufrida, para facilitar su empoderamiento en todas las facetas de su vida.

Estos servicios deberán estructurarse de conformidad con los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas, por ello, tendrán las siguientes características:

Estarán libres de prejuicios basados en distinciones de género, raza, condición socio-económica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y se abstendrán de asumir entre sus criterios de solución, patrones estereotipados de comportamientos o prácticas sociales y culturales que pretenden mantener en un grado de inferioridad o de subordinación de las mujeres, y deberán diseñarse en atención a las necesidades y los derechos en materia de salud, educación, trabajo y acceso a la justicia de las mujeres.

Las acciones y políticas públicas de atención que se implementan en el Estado deben incluir estrategias eficaces de rehabilitación y capacitación que permitan a las mujeres participar plenamente en la vida pública, privada y social.

ARTÍCULO 40. Los centros de atención públicos o privados, que tengan por objeto la atención de alguna de las modalidades de violencia en términos de la ley, orientarán sus servicios al empoderamiento de las mujeres y a la disminución del estado de riesgo en que éstas se encuentren.

Todos deberán contar con mecanismos de vigilancia y evaluación que midan la eficacia y calidad en los servicios prestados.

ARTÍCULO 41. En la atención a las mujeres víctimas de violencia, los principios rectores de la Ley se concretizan a través de:

- I. Brindar atención integral con perspectiva de género, que significa aplicar en todas las acciones que se llevan a cabo, el análisis de la correlación que existe entre los géneros y sus disparidades, para determinar las condiciones de dependencia, subordinación y exclusión que privan, tanto en la legislación como en la vida cotidiana y en la preservación de la salud, sobre las mujeres afectadas por violencia;
- II. Creer en el dicho de las víctimas, de tal suerte que la atención que se les brinde será sin desconfianza o sospechas; sin argumentos que obstaculicen el acceso a la protección, a los servicios de salud, a la justicia y a la reparación del daño;
- III. Brindar atención inmediata a las demandas, necesidades, denuncias y solicitudes expresadas por las mujeres que solicitan los servicios de atención, para posteriormente, permitir que las instancias de justicia penales, civiles o administrativas, una vez interpuesta la denuncia, investiguen, procuren e impartan justicia en el marco de las disposiciones aplicables;
- IV. Proporcionar información pronta y veraz de tal suerte que se permita a la víctima tomar decisiones basadas en el conocimiento amplio de los factores que están en marcha, acordes al respeto de su tiempo y estado emocional sin generar falsas expectativas;
- V. Respetar las decisiones de las víctimas y validar sus acciones, admitir y aceptar sus determinaciones o resoluciones frente a los diferentes pasos que dé en su proceso de rehabilitación;
- VI. Entender que las víctimas, son mujeres que, al momento de acudir a un centro de atención, iniciaron un proceso de transformación que les permitirá conseguir cambios

permanentes y la posibilidad de dar un nuevo significado a su proyecto de vida, fuera de la condición de violencia vivida;

- VII. Promover la transformación estructural de la condición de las mujeres que solicitan los servicios de atención a través de apoyar sus procesos de fortalecimiento emocional y social;
- VIII. Motivar a las víctimas, en sus distintas esferas de vida, para que puedan asumir plena y conscientemente sus derechos y los de sus hijos e hijas, y
- IX. Proporcionar a las víctimas las herramientas, los instrumentos, los documentos, el auxilio para la realización de trámites y procedimientos necesarios para alcanzar el objetivo señalado en la fracción anterior y reconstituir su ciudadanía con la convicción de que puede romper el círculo de la violencia.

ARTÍCULO 42. La atención que otorguen las instituciones públicas a las mujeres víctimas será gratuita, integral y especializada para cada modalidad de violencia. El tratamiento de la violencia sexual debe tomar en consideración los criterios de construcción social de este tipo de agresiones.

ARTÍCULO 43. Las y los servidores públicos encargados de brindar atención en materia de violencia contra las mujeres deberán recibir:

- I. Formación y actualización especializadas sobre la implementación y operación de la atención de que se trate, y
- II. Atención psicológica de contención encaminada a disminuir el impacto que pudieran sufrir en su persona, con motivo de las problemáticas que se les plantean y los servicios que proporcionan.

ARTÍCULO 44. La atención que se proporcione a las mujeres víctimas se organizará en los siguientes niveles:

- I. Inmediata y de primer contacto;
- II. Básica y general; y
- III. Especializada.

ARTÍCULO 45. La atención que se proporcione a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia familiar deberá:

- I. Atender a la resolución de fondo de la problemática que genera la violencia familiar, con pleno respeto de la dignidad de las mujeres víctimas, sus hijas e hijos, a través de acciones de tipo:
 - a) Terapéutico: para facilitar la reconstrucción de la ciudadanía y el empoderamiento de la mujer víctima, reforzando su dignidad y su capacidad para ejercer sus derechos;
 - b) Educativo: para modificar los estereotipos y roles sexuales que inciden en la violencia contra las mujeres en la familia;
 - c) Protector: para garantizar la integridad y recuperación del trauma en la mujer víctima que permita la reorganización de su vida.
- II. Basarse en modelos psicoterapéuticos adecuados y específicos para mujeres con perfiles definidos, y programas susceptibles de evaluación; y

Rehabilitar y empoderar a las mujeres víctimas de violencia familiar, facilitando la recuperación de su autoestima y su reinserción en la vida social.

CAPÍTULO VIII DEL SISTEMA ESTATAL

ARTÍCULO 46. El Sistema Estatal deberá emitir su reglamento interno para atender las atribuciones que le confieren la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 47. Corresponde al Sistema Estatal, por medio de la Secretaría Técnica, la emisión de lineamientos normativos y metodológicos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en las modalidades y tipos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 48. El Sistema Estatal tendrá como estrategias prioritarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres en el Estado:

- I. La planificación de las acciones contra la violencia de género contra las mujeres y el programa estatal;
- II. La coordinación institucional entre las autoridades Estatales y Municipales y el Sistema Estatal;
- III. La armonización del marco jurídico estatal;
- IV. La sistematización e intercambio de información sobre violencia contra las mujeres, y
- V. La investigación multidisciplinaria sobre los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 49. Las instituciones integrantes del Sistema Estatal proporcionarán la información necesaria para mantener actualizado el Banco Estatal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 50. El seguimiento y la evaluación de la efectividad, aplicabilidad e impacto de los Modelos mencionados en el artículo 5 de este Reglamento será responsabilidad del Sistema Estatal para lo cual se requerirá que:

- I. La Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Integre un registro de los Modelos empleados por la Federación, los similares en otras entidades federativas y los diseñados en el Estado y los municipios del Estado de Tabasco;
- II. La Secretaria de Administración y Finanzas prevea la creación de El Fondo, administrado por la Secretaría Técnica del Sistema, destinado a sufragar los gastos de seguimiento y evaluación de tales Modelos.
- III. La Secretada Técnica del Sistema Estatal deberá prever en la propuesta de Presupuesto Anual que le presenta a la Secretaría de Administración y Finanzas la partida presupuestal que contemple los recursos para El Fondo.
- IV. Los resultados de las evaluaciones a los Modelos, así como las propuestas que los hagan más efectivos serán publicados anualmente en el Portar de Transparencia de los integrantes del Sistema Estatal que sean dependencias o entidades públicas.

Para la aplicación de estos Modelos, así como para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, las autoridades integrantes del Sistema Estatal deberán diseñar esquemas de formación especialización y actualización permanente con perspectiva de género dirigidos a funcionarias y funcionarios públicos encargados de la puesta en marcha de dichos sistemas y de la aplicación de la Ley.

Toda funcionaria y todo funcionario encargado de la aplicación de la Ley es responsable de cubrir anualmente por lo menos cuarenta horas de actualización o formación permanente de alguno de los esquemas a que se hace referencia en el párrafo anterior.

CAPÍTULO IX DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS INSTITUCIONES INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL

ARTÍCULO 51. La ejecución y seguimiento de las obligaciones y atribuciones previstas en el artículo 41 de la Ley, estarán a cargo de Secretaría de Gobierno, en tanto Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal, cuya persona titular deberá:

- I. Dar seguimiento al Programa Estatal que elabore con el Sistema Estatal, independientemente de la evaluación periódica del mismo en coordinación con la Secretaría Técnica;
- II. Supervisar la operación del Sistema Estatal, a efecto de preparar un informe anual de los avances del Programa Estatal y del cumplimiento de la Ley;
- III. Difundir los resultados de la Política Integral contra la violencia, incluyendo las declaratorias de alerta de violencia que se hayan emitido y los agravios comparados tramitados;
- IV. Coordinar a través de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal:
 - a) La integración del grupo interinstitucional y multidisciplinario para el estudio, análisis y seguimiento de la implementación de la alerta de violencia;
 - b) La recepción y procesamiento de los indicadores para las investigaciones sobre la violencia, aportadas por los integrantes del Sistema, con base en los ejes de acción respectivos;
 - c) La coordinación de los ejes de promoción y defensa de los derechos humanos que señale el Programa Estatal;
 - d) La celebración de convenios de coordinación para reforzar la operación del Sistema Estatal entre las dependencias que lo conforman y aquellas que con motivo de la Ley, establezcan o hayan establecido los municipios con la Federación;
 - e) La identificación y diseño de las estrategias de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, a efecto de su incorporación al Programa Estatal, y
 - f) Efectuar y mantener actualizado el diagnóstico estatal de la violencia contra las mujeres a partir de la información integrada en el Banco Estatal y articular éstos con el diagnóstico nacional y el Banco Nacional.
- V. Dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, en coordinación con los integrantes del Sistema Estatal, y efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia;
- VI. Administrar y operar el Banco Estatal y actualizar la información sobre la violencia contra las mujeres en el Estado en el Banco Nacional.

ARTÍCULO 52. Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 43 de la Ley, el Instituto Estatal de las Mujeres, tendrá las siguientes atribuciones complementarias:

- I. Integrar las investigaciones realizadas por dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, sobre el origen, características y consecuencias de la violencia, así

como la evaluación de las acciones y políticas públicas de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres y la difusión de los resultados respectivos;

- II. Proponer a los integrantes del Sistema Estatal, los Modelos, programas, medidas y estrategias, así como las normas técnicas respectivas en torno a la violencia y operación de los refugios y centros de atención para víctimas;
- III. Promover la atención especializada y profesional de las diversas modalidades de violencia, con base en los principios y lineamientos que la Ley y el Reglamento determinen;
- IV. Coadyuvar con las instancias respectivas a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y difundir los derechos humanos de las mujeres;
- V. Impulsar la armonización de los programas estatales sobre violencia, igualdad entre mujeres y hombres y el del propio Instituto, a efecto de articular la Política Estatal Integral, y
- VI. Dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, en coordinación con los integrantes del Sistema, y efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 53. La Secretaría de Seguridad Pública, para el cumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 44 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones complementarias:

- I. Realizar investigaciones para evaluar las mejores prácticas de prevención de delitos vinculados con la violencia contra las mujeres;
- II. Diseñar los modelos de formación, especialización y actualización para atender lo dispuesto en la fracción IV del artículo 44 de la Ley;
- III. Diseñar y aplicar medidas de readaptación social con perspectiva de género que permitan prevenir la violencia contra las mujeres, en congruencia con el Programa Estatal;
- IV. Celebrar instrumentos de coordinación con las instituciones de salud y educativas para el tratamiento de sentenciados por delitos vinculados con violencia contra las mujeres;
- V. Emitir los lineamientos necesarios para determinar e integrar la información que contendrá el Banco Estatal en coordinación con los lineamientos técnicos, de seguridad y metodológicos del Banco Nacional, y
- VI. Dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, en coordinación con los integrantes del Sistema Estatal, y efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 54. La Procuraduría General de Justicia para el cumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 45 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones complementarias:

- I. Diseñar los modelos de formación, especialización y actualización para atender lo dispuesto en la fracción VII del artículo 45 de la Ley;
- II. Mantener actualizado el registro de órdenes de protección emitidas para facilitar su seguimiento y garantizar su cumplimiento;
- III. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica y psicológica de emergencia;

- IV. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas y de las consignaciones obsequiadas;
- V. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;
- VI. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;
- VII. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian, y
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- IX. Emitir los acuerdos y manuales de procedimientos que sean necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, y
- X. Dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, en coordinación con los integrantes del Sistema Estatal, y efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia

ARTÍCULO 55. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y el de los Municipios, para el cumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 46 de la Ley, tendrán las siguientes atribuciones complementarias:

- I. Coordinar las acciones de asistencia social encaminadas a prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres, de conformidad con los lineamientos y Modelos que se emitan:
- II. Establecer prioridades en materia de asistencia social, para hacer eficiente la prevención, atención, y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- III. Promover el desarrollo de las familias y de la comunidad con perspectiva de género en un ambiente libre de violencia;
- IV. Fomentar y apoyar a las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, que incluyan como principal objetivo la atención a las mujeres víctimas de violencia;
- V. Realizar y promover estudios e investigaciones sobre violencia contra las mujeres;
- VI. Diseñar programas de formación, especialización y actualización en materia de asistencia social con perspectiva de género en los sectores público, social y privado;
- VII. Prestar servicios de asistencia jurídica, de orientación social y psicológica a mujeres víctimas de violencia;
- VIII. Incluir en los centros de atención de asistencia social, los servicios de rehabilitación psicológica y social para el agresor, atendiendo a los Modelos, y
- IX. Dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, en coordinación con los integrantes del Sistema, y efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 56. La Secretaría de Educación, para el cumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 47 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones complementarias:

- I. Promover la actualización sistemática de los contenidos relacionados con los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y

libertad de las personas, dentro de los planes y programas de estudio para la educación básica, media y superior;

- II. Promover la actualización sistemática de los contenidos relacionados con los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas dentro de los planes y programas de estudio para la educación normal y demás para la formación del personal docente;
- III. Promover la actualización sistemática de metodologías y contenidos relacionados con los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas dentro de los planes y programas de estudio para los tipos medios superior y superior, aplicables en los planteles educativos que dependen de la Secretaría de Educación; y,
- IV. Dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, en coordinación con los integrantes del Sistema Estatal, y efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 57. La Secretaría de Salud, para el cumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 48 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones complementarias:

- I. Establecer la política de salud en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II. Emitir normas, lineamientos e instrumentos de rectoría que garanticen la prestación de servicios de atención médica y psicológica para las mujeres víctimas de violencia y para su rehabilitación;
- III. Diseñar el programa de formación, especialización y actualización del personal del sector salud que participe en la atención de las mujeres víctimas de violencia;
- IV. Difundir entre la población los servicios de salud que, en coordinación con el Sistema Estatal y Nacional de Salud, se brinden a mujeres víctimas de violencia;
- V. Establecer, en el ámbito de su competencia, los instrumentos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Municipal y Federal, para la atención a mujeres víctimas de violencia;
- VI. Participar en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en colaboración con los integrantes del Sistema Estatal;
- VII. Participar en la ejecución del Programa Estatal en el ámbito de su competencia, y
- VIII. Dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, en coordinación con los integrantes del Sistema Estatal, y efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 58. La Secretaría de Desarrollo Económico, para el cumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 49 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones complementarias:

- I. Promover en sus programas de desarrollo económico el respeto a los derechos humanos de las mujeres para eliminar las expresiones de violencia en su contra;
- II. Celebrar convenios, acuerdos y bases de colaboración con dependencias u organismos de la Administración Pública Estatal, así como con las autoridades Municipales y las instancias federales correspondientes, para la promoción de acciones concurrentes de desarrollo económico del Estado con perspectiva de género, que favorezcan la atención y participación de las mujeres en los programas de desarrollo;

- III. Ejecutar acciones en materia de desarrollo económico orientadas a mejorar el nivel de vida de las mujeres en condiciones de pobreza y marginación y dar seguimiento a sus avances y resultados;
- IV. Difundir las acciones realizadas por los programas de desarrollo económico que promuevan el empoderamiento de las mujeres, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la eliminación de las brechas de desigualdad, en el marco de operación del Programa Estatal, y
- V. Dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, en coordinación con los integrantes del Sistema, y efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 59. La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, para el cumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 50 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones complementarias:

- I. Establecer lineamientos generales para la armonización de los reglamentos internos de todas las dependencias del Ejecutivo Estatal con los principios y normas establecidos en la Ley;
- II. Realizar, en coordinación con el Instituto, estudios sobre los avances normativos en el ámbito internacional y nacional en materia de derechos humanos de las mujeres, en especial del derecho a una vida libre de violencia y su justiciabilidad.

ARTÍCULO 60. La Unidad de Atención Social del Estado, para el cumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 51 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones complementarias las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Introducir, de manera transversal, la perspectiva de género sus programas de atención a las familias que se encuentran en situación de exclusión y pobreza;
- II. Incluir en los programas correspondientes, las acciones de desarrollo social orientadas a la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- III. Diseñar los lineamientos para la creación de los Centros de Refugio Temporal para Mujeres Víctimas de Violencia;
- IV. Diseñar mecanismos de promoción y difusión para la prevención y erradicación de la violencia de género en las comunidades indígenas.

ARTÍCULO 61. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberá establecer un sistema de indicadores del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley estatal y, en la Ley General para facilitar la detección temprana de posibles situaciones de violencia feminicida en todo el Estado.

ARTÍCULO 62. El Sistema Estatal promoverá, por conducto de las Direcciones de la Mujer, y mediante convenios de coordinación y colaboración, que los municipios establezcan políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres, acordes con el Programa Estatal y a la Política Integral.

CAPÍTULO X DE LOS REFUGIOS PARA LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 63. Los refugios para mujeres en situación de violencia serán creados de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Programa Estatal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de este Reglamento.

ARTÍCULO 64 Los Modelos para el funcionamiento de los refugios, establecerán un marco de referencia para la operación, diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los refugios

para mujeres, sus hijos e hijas en situación de violencia extrema, con una perspectiva de género que garantice el acceso a un servicio de atención integral, en términos de los artículos de la Ley y de este Reglamento.

Para ello deberán establecer programas de:

- I. Consolidación del Modelo de Atención integral y multisectorial;
- II. Atención psicológica;
- III. Atención jurídica;
- IV. Atención a la salud;
- V. Atención educativa;
- VI. Apoyo social;
- VII. Capacitación laboral,
- VIII. Seguridad en el refugio; y
- IX. Seguimiento.

ARTÍCULO 65. Son objetivos de los refugios los siguientes:

- I. Garantizar un espacio digno y seguro de acogida temporal para las mujeres víctimas de violencias y sus hijas e hijos;
- II. Favorecer la toma de conciencia individual y colectiva con el fin de promover el empoderamiento, la autonomía de las mujeres y la apropiación de sus derechos;
- III. Apoyar el inicio de un proceso de toma de decisiones y dotar de los instrumentos necesarios para construir una vida libre de violencia;
- IV. Ofrecer atención integral en las áreas de necesidades básicas, apoyo emocional, salud y protección legal, social, productiva y, en su caso, reproductiva; y
- V. Contribuir a la coordinación interinstitucional y de redes de atención a las víctimas de violencia a fin de optimizar los recursos destinados a visibilizar, prevenir y atender este problema.

ARTÍCULO 66. Los refugios deberán contar con las siguientes áreas de atención básicas:

- I. Atención psicológica y afectiva tanto individual como familiar y grupal en donde se trabaje con las víctimas:
 - a) La interpelación de la construcción social.
 - b) La resignificación del poder.
 - c) La reivindicación del derecho a vivir sin violencia.
 - d) El nombrar los sentimientos.
 - e) La autoafirmación y autodeterminación.
 - f) La recuperación de la palabra.
 - g) La reapropiación del cuerpo y la sexualidad.

- h) La construcción de un nuevo lugar para sí en la relación con los demás, a fin de romper el aislamiento que impide el desarrollo personal.
 - i) En su caso, el fortalecimiento del vínculo entre la víctimas y sus hijas e hijos a su cargo.
- II. Atención a la salud, que comprende:
- a) Facilitar y apoyar el acceso a los servicios de salud.
 - b) Contar con un servicio externo de emergencia.
 - c) Propiciar un proceso reflexivo que permita entender y asumir la salud como un deber y un derecho.
 - d) Incluir capacitación en salud reproductiva y sexual.
- III. Asesoría y acompañamiento legal que comprende:
- a) Representar a las víctimas en los trámites y gestiones que ellas decidan concretar.
 - b) Brindar información, capacitación y organización legal sobre diferentes aspectos de la violencia y su vinculación con lo jurídico y las instancias de procuración y administración de justicia.
- IV. Asistencia social, que comprende:
- a) Facilitar la coordinación interinstitucional para apoyar el trabajo de las demás áreas.
 - b) Generar espacios de capacitación técnica y de inserción laboral.
 - c) Informar de la existencia de programas que permiten la reinserción de la mujer en su comunidad.
 - d) Informar sobre los esquemas y programas de formación o capacitación laboral en actividades productivas.
 - e) Fortalecer habilidades sociales.
 - f) La educación y recreación para los hijos e hijas que acompañan a la víctima.

ARTÍCULO 67. Todo refugio debe contar con un área de apoyo administrativo y con manuales de procedimientos que contenga los requisitos de ingreso, criterios de permanencia y egreso, criterios para garantizar la seguridad de las mujeres refugiadas y normas de referencia de casos.

ARTÍCULO 68. Los refugios deben satisfacer requisitos mínimos de habitabilidad, que incluyan espacios específicos en un entorno seguro, protegido y acogedor, por lo menos con las siguientes instalaciones:

- I. Un cuarto por familia.
- II. Un cuarto para personal nocturno.
- III. Un espacio para la convivencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los programas y la implementación de las acciones que se deriven del presente Reglamento, deberán contar con suficiencia presupuestaria autorizada por las autoridades competentes.

TERCERO. La constitución del Fondo a que se refiere el artículo 47 de este Reglamento se deberá hacer para el ejercicio fiscal 2011, a fin de que se evalúe el primer año de aplicación de los Modelos de Atención que se prevén.

CUARTO. El Programa Estatal deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado dentro de los siguientes 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL SUP. B: 7032 DEL 27 DE ENERO DE 2010.

ÚLTIMA REFORMA: NINGUNA.

